



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1659-SPA-1231

No. Folio: PAOT-05-300/200-12371-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1659-SPA-1231** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La música estridente que pone en su local desde las 6 de la mañana hasta que cierran aproximadamente hasta las 6 de la tarde (...) [hechos que tienen lugar en calle Alta Tensión, manzana 5, lote 22, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música grabada al interior del establecimiento mercantil, con giro de tortillería localizado en calle Alta Tensión, manzana 5, lote 22, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Expediente: PAOT-2020-1659-SPA-1231

No. Folio: PAOT-05-300/200-7237†2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal se constituyó sobre la vía pública, en específico, frente al establecimiento mercantil, con giro de tortillería denominado “Los 3 Pollitos”, siendo atendidos por la persona encargada de dicho lugar, a quien se le explicó el objeto, motivo y alcance de la diligencia, asimismo fue notificado el oficio PAOT-05-300/200-1746-2021; al respecto, manifestó que se encontraba en la mejor disposición de disminuir el volumen de la bocina utilizada para la reproducción de música grabada. Es de señalar que desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica, toda vez que no se encontraba en funcionamiento.

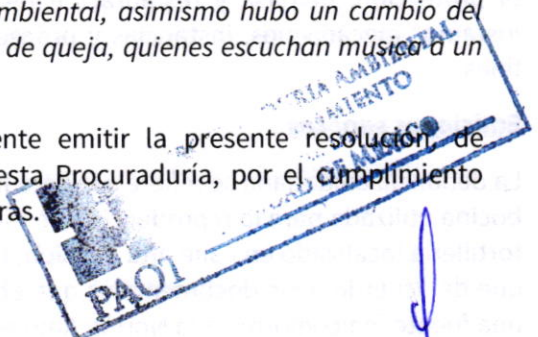


Figura 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó lo siguiente:

(...) Agradezco la atención a la denuncia y actualmente ya no se presenta la molestia, toda vez que en dicho lugar existe la reproducción de música a un volumen ambiental, asimismo hubo un cambio del personal que trabajaba en el establecimiento mercantil motivo de queja, quienes escuchan música a un volumen bajo (...).

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.





Expediente: PAOT-2020-1659-SPA-1231

No. Folio: PAOT-05-300/200-12371-2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al ruido generado por el establecimiento mercantil, con giro de tortillería denominado “Los 3 Pollitos”, localizado en calle Alta Tensión, manzana 5, lote 22, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac, la persona encargada del mismo, manifestó su compromiso de disminuir el volumen de la bocina utilizada para la reproducción de música.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante del expediente al rubro citado, informó que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse, toda vez que la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada se mantiene a un volumen ambiental, lo cual no le genera molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Mariana Boy Tamborrell
BGGH/LHO